



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0849
RADICADO N°. 2021-00404-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 11 de noviembre de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

I. Se indicará si la sociedad conyugal que se dice existió entre el pretenso compañero permanente CARLOS MARIO RAMÍREZ SALDARRIAGA y Beatriz Elena Restrepo Fernández, fue liquidada, de ser así se anexará la respectiva prueba de ello.

II. Se precisará quienes son los herederos determinados del causante CARLOS MARIO RAMÍREZ SALDARRIAGA, toda vez que, si bien se indica que el mismo no procreó descendencia, no se informa si le sobreviven sus padres, hermanos o sobrinos, dentro de los cuales estarían sus herederos, ello dependiendo del orden sucesoral correspondiente; para lo cual se anexarán los documentos registrales que acrediten la filiación y/o parentesco con el *de cujus* y se aportarán todos los datos de notificación.

III. Se arrimará Copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los pretendidos compañeros permanentes, con sus respectivas notas marginales, que dé cuenta del estado civil actual de éstos.

IV. Se excluirá todo lo relacionado con los bienes que componen la pretendida sociedad patrimonial, como quiera que lo mismo no es objeto de pronunciamiento en el corriente trámite verbal, sino del posterior proceso liquidatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por NATALIA JANET HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, frente a los herederos determinados e indeterminados del causante CARLOS MARIO RAMÍREZ SALDARRIAGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con el Art. 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte solicitante, se le reconoce personería a la abogada ADRIANA MARÍA VALDES VALDERRAMA, portadora de la T.P. 365.998 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fc83fe3bc14fcf4e2a1728bc2d1e340117e2cd21a3931fde55ae23f75d7ad70

Documento generado en 02/12/2021 03:45:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**